Nota U.O.C. – REPARO 2 - una vez publicado el proceso

BOQUERON, 13 de OCTUBRE de 2023

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. AGUSTIN ENCINA
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de BOQUERON, me dirijo a usted, en el marco del llamado **LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTA N° 02/2023 CON ID N° 427302 - CONSTRUCCIÓN DE 2 (DOS) AULAS 5,80 Mts X 6,80 Mts Y UN ALJIBE DE 30.000 LITROS EN LA ESCUELA BÁSICA N.º 4072 CARLOS A. LÓPEZ - COMUNIDAD INDÍGENA CASUARINA - DISTRITO DE BOQUERÓN CON FONDOS FONACIDE - PLURIANUAL - 2023 Y 2024**con el objeto de responder la observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

Como referencia mencionamos los siguientes aspectos jurídicos para lo que se debe tener en cuenta en la verificación de este proceso;

CONSTITUCION NACIONAL - Artículo 54 - DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Ley N° 1680/2001 – Art° 3 - DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR.- Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso ***de dudas*** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 - *dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive,*

contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-

Se debería reconocer que el mismo pedido es para fines de interés general y el intento de agotar instancias definidos en mi cargo público del deber de colaborar, también lo solicitamos a ustedes, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Tema: CONDICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
Sección: Condiciones Contractuales
Situación: Anticipo para las MIPYMES
Descripción: El art. 188 de la Ley de presupuesto 7050/23 menciona que "En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de un anticipo a la misma, salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado", por lo que se solicita establecer en el PBC el porcentaje que será aplicado o en caso de no aplicar, se solicita remitir la justificación correspondiente.
Comentario: 1) Atento a lo indicado en la nota de contestación, consideramos insuficiente la justificación, puesto que, la convocante remite el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria y con la emisión del CC ya se podría utilizar para abonar el monto del anticipo.

Punto 1 - respuesta: Al respecto al punto, ya se corrigió, la nota de justificación sobre esa cuestión que mencionaba sobre la disponibilidad, que paso de;

1. **Considerando que el mismo proceso tiene como comprometidos los fondos fonacide originados de las transferencias. Se aclara que la Convocante está sometida incluso a las fluctuaciones del dólar que compromete el monto a ser transferidos a esta institución, por dicha razón sería imprudente incluir el pago de anticipo, conforme todo el dato expuesto y por ende, lo que hace imposible el cumplimiento del mecanismo establecido en las normas vigentes a través de la Circular DNCP N°02/23. Anticipo a MIPYMES.-**

Teniendo en cuenta que la Municipalidad no cuenta con disponibilidad financiera para otorgar anticipo puesto que las transferencias de recurso FONACIDE realizadas por el Ministerio de Hacienda se van recibiendo en forma mensual que será dentro del transcurso del procedimiento, adjudicación y ejecución del contrato del referido llamado.-

2. En el mismo concepto de la no aplicabilidad de pago de anticipo financiero a firmas adjudicadas o beneficiadas y en consecuencia la exclusión de dicha sugerencia normativa de los PBC electrónico elaborados por esta UOC amparadas en la misma discrecionalidad -(libertad de hacer el pliego) normativa de la justificación al momento de la comunicación del llamado manifestar del porqué de la no aplicabilidad y que también la determinación es asumida por esta convocante amparada en la AUTONOMIA MUNICIPAL otorgada por la CONSTITUCION NACIONAL en su Art° 166 y el Articulo N° 5 de la Ley N°

3966/2010 postura defendida en virtud a la prudencia administrativa que debe regir en la administración de la cosa pública, amparada en los criterios de razonabilidad, economía y eficiencia consagrados en la Ley que rige la materia, postura asumida debido a que estas erogaciones, en el concepto de anticipo financiero, genera indefectiblemente un aumento diferido en los costos finales de los bienes, consultorías o adquisición de bienes en las compras públicas, costo que deberá asumir el proveedor y agregar al costo final de sus productos, ya sea bienes y servicios.-

A razón que los anticipos financieros otorgan sin duda alguna una protección en concepto de seguro, ante una eventualidad del incumplimiento contractual del adjudicado, pero no es menos cierto que ello pudiera generar ante la eventualidad de un incumplimiento una serie de acciones legales que afectarían los recursos financieros imposibilitando el normal desempeño de las actuaciones ante la inobservancia de las obligaciones contractuales asumidas por el proveedor, con recursos que no serán recuperados y disponibilidades por la convocante, hasta tanto sea sometido a una ampliación presupuestaria, lo que a todas luces generaría no contar con el bien o servicio. En ese sentido, a fin de lograr la optimización de la correcta ejecución para lograr satisfacer la necesidad institucional en tiempo oportuno, esta convocante no otorgara anticipo financiero para el presente llamado.-

A;

Esta convocante omite tal requisito ya que considera que es importante que una empresa tenga solvencia económica en los procesos de licitación delicada como esta, por varias razones:

1. Capacidad de cumplir con los compromisos: Una empresa con solvencia económica tiene los recursos financieros necesarios para cumplir con los compromisos contractuales en caso de ganar la licitación. Esto incluye la capacidad de adquirir los materiales o recursos necesarios, pagar a los proveedores y cumplir con los plazos establecidos.

2. Estabilidad financiera: La solvencia económica indica la estabilidad financiera de una empresa, lo que genera confianza en los licitadores y en los organismos que otorgan los contratos. Una empresa solvente es menos propensa a enfrentar dificultades financieras o a incumplir con sus obligaciones, lo que brinda seguridad a los involucrados en el proceso de licitación.

3. Capacidad para afrontar contingencias: Durante el desarrollo de un proyecto o contrato, pueden surgir imprevistos o contingencias que requieran recursos adicionales. Una empresa con solvencia económica tiene más capacidad para hacer frente a estos imprevistos sin poner en riesgo la ejecución del contrato.

4. Credibilidad y reputación: La solvencia económica de una empresa también contribuye a su credibilidad y reputación en el mercado. Una empresa que ha demostrado capacidad para manejar sus finanzas de manera sólida y cumplir con sus compromisos anteriores, es más atractiva para los licitadores y puede tener una ventaja competitiva en los procesos de licitación.

En resumen, la solvencia económica es importante en los procesos de licitación porque garantiza la capacidad de una empresa para cumplir con los compromisos contractuales, brinda estabilidad financiera, permite afrontar contingencias, fortalece la credibilidad y reputación, y asegura el cumplimiento de los requisitos legales y financieros establecidos.

1. En el mismo concepto de la no aplicabilidad de pago de anticipo financiero a firmas adjudicadas o beneficiadas y en consecuencia la exclusión de dicha sugerencia normativa de los PBC electrónico elaborados por esta UOC amparadas en la misma discrecionalidad -(libertad de hacer el pliego) normativa de la justificación al momento de la comunicación del llamado manifestar del porqué de la no aplicabilidad y que también la determinación es asumida por esta convocante amparada en la AUTONOMIA MUNICIPAL otorgada por la CONSTITUCION NACIONAL en su Artº 166 y el Articulo N° 5 de la Ley N° 3966/2010 postura defendida en virtud a la prudencia administrativa que debe regir en la administración de la cosa pública, amparada en los criterios de razonabilidad, economía y eficiencia consagrados en la Ley que rige la materia.-

A razón que los anticipos financieros otorgan sin duda alguna una protección en concepto de seguro, ante una eventualidad del incumplimiento contractual del adjudicado, **pero no es menos cierto que ello pudiera generar ante la eventualidad de un incumplimiento una serie de acciones legales que afectarían los recursos financieros imposibilitando el normal desempeño de las actuaciones ante la inobservancia de las obligaciones contractuales asumidas por el proveedor, con recursos que no serán recuperados** y disponibilidades por la convocante, hasta tanto sea sometido a una ampliación presupuestaria, lo que a todas luces generaría no contar con

el servicio de construccion. En ese sentido, a fin de lograr la optimización de la correcta ejecución para lograr satisfacer la necesidad institucional en tiempo oportuno, esta convocante no otorgara anticipo financiero para el presente llamado.-

Ya que viendo que es un proceso de LCO y por su envergadura y conforme la necesidad institucional de velar por contratar con una empresa que tenga la solvencia adecuada, a veces es bueno;

No dar anticipo puede tener ventajas dependiendo del contexto y la situación específica. Aquí hay algunas razones por las cuales es considerado no dar anticipo puede ser beneficioso para esta administración – (Municipalidad de Boqueron):

1. Flexibilidad financiera: No dar anticipo permite mantener el control de los fondos hasta que se haya firmado el contrato. Esto puede ser útil si se necesita tener flexibilidad financiera para afrontar otros compromisos o gastos.

2. Evaluación de riesgos: No dar anticipo puede ser una forma de mitigar el riesgo de incumplimiento o de problemas con el proveedor. Al no entregar el dinero por adelantado, se puede asegurar que el proveedor cumpla con los términos y condiciones del contrato antes de realizar cualquier pago.

Como también siendo permisivos y no ser celoso por el patrimonio que se va a generar, ya que puede originarse en base a su interpretación lo siguiente;

1. Riesgo de incumplimiento: Si se da un anticipo antes de que se complete el trabajo o se entregue el producto, existe el riesgo de que la otra parte no cumpla con sus compromisos. Esto puede resultar en la pérdida del anticipo y causar inconvenientes financieros.

2. Falta de garantías: Al dar un anticipo, es posible que no se cuente con garantías o seguros en caso de incumplimiento o problemas con el trabajo o producto entregado. Esto puede ser especialmente problemático si el monto del anticipo es significativo.

3. Pérdida de control: Al dar un anticipo, se pierde parte del control sobre el proyecto o la transacción. Si la otra parte no cumple con los términos acordados, puede resultar difícil o costoso recuperar el anticipo o tomar acciones legales para resolver la situación.

4. Cambios en las circunstancias: Las circunstancias pueden cambiar a lo largo del tiempo entre el momento en que se da el anticipo y el momento en que se completa el trabajo o se entrega el producto. Estos cambios pueden afectar la viabilidad o el valor del proyecto, lo que hace que el anticipo sea menos beneficioso.

Se podrá observar que el punto subrayado en la 1era nota ya no existe, conforme se utiliza otra justificación para la omisión del anticipo.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: 1) REITERACIÓN: en el PBC (Lista de Planos o Diseños), se encuentra en blanco., solicitamos proceda al llenado del mismo. 2) Formas y condiciones de pago: REITERACIÓN; Documentos genéricos, se encuentran fuera y dentro del cuadro de criterios, los mismos se duplican.

Punto 2 - respuesta: Al respecto, se ajusta una vez localizado, el punto 1 con la información solicitada detallando en el PBC y para el punto 2 se procede al ajuste como lo solicitan.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS

Sección: Datos del SICP
Situación: Precios Referenciales
Descripción: Los precios referenciales cargados en el SICP no se ajustan al Dictamen de precios remitido, se solicita su adecuación.
Comentario: 1) REITERACIÓN: https://m.facebook.com/story.php story_fbid=pfbid02ouYkok4TpfFcArd2AoVt5ivkWSw32qw6VJp2g54skxXa8ut9fYcuqnu4oN5Qsnapl&id=100077245334628&mibextid=Nif5oz, no se visualiza al publico, o el enlace no es público.

Punto 3 - respuesta: Al respecto, la reglamentación dice - Precios ofrecidos por empresas al público en general para el bien, obra o servicio requerido por la Convocante, ya sea que tales ofertas hayan sido realizadas en un portal público de internet, o a través de publicaciones periodísticas, revistas u otro medio comprobatorio idóneo y en ese sentido así como vemos que en otros proceso se propaga en una página publica de acceso al público en general, que es Facebook y viendo eso, también lo realizamos, se remitió todos los documentos comprobatorios que pueden ser fácilmente acceder, en el respaldo opción 1 se encuentran los documentos comprobatorios y vemos muchos procesos que las municipalidades se ingenian para realizar y cumplir con dicho reglamento que pedimos la debida consideración por el esfuerzo conforme visualizado está en el sistema y debemos tener en cuenta también que;

- precio a publicar - lbb detallado
- precio publicado - print de pantalla
- RESPALDO_ - link y precio

Como se podrá bien detallado, conforme a la reglamentación lo cumplimos y enviamos.-

Sección: Especificaciónes Técnicas
Situación: Especificiaciones Técnicas insuficientes
Descripción: En relación a la Especificaciones Técnicas detalladas en el Pliego de Bases y Condiciones/Carta de Invitación, creemos conveniente que las mismas sean ampliadas a los efectos que se definan e individualicen todos los aspectos necesarios para una correcta cotización de los bienes/servicios requeridos, de acuerdo con los Principios de Igualdad y Transparencia.
Comentario: 1) Plaquetas conmemorativas: no indica características mínimas, lo que podría inducir al error al momento de la cotización. Como así también se requiere detalles de la misma a modo a conocer a que objeto del gasto pertenecería según sus detalles técnicos.

Punto 4 - respuesta: Al respecto, se procede a remitir lo solicitado adjunto a la especificaciones técnicas.-

Además, Queremos mencionar lo siguiente;

Referente a que según BONIFACIO RIOS AVALOS;
El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este ultimo caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-
El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto

b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

El acto administrativo de aclaración pertinente donde se remite para continuar con el trámite del proceso y mencionar que se considera de carácter formal. Asimismo, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su instrumentación o publicidad. Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP con los antecedente y su pertinente observación, sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto aclaratoria es mediante acto administrativo y no afecta de ninguna manera el proceso administrativo y enarbolar que todo lo actuado es de buena fé, como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada mal intencionada. Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la;

Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la…

Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también determinando que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este proceso, consistiendo y abarcando, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que lo observado de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un

proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como todo proceso es bueno recalcar lo siguiente;

El código Civil Paraguayo alude a los hechos en general, pero regula una categoría particular de hechos, que son los humanos y voluntarios, Los Hechos involuntarios constituyen pues una primera categoría de los hechos humanos que no conducen a la conclusión de los actos jurídicos. Si bien la Ley no se ocupa de señalar expresamente tal clasificación, sin embargo, se debe destacar que entre los hechos humanos primariamente existen los hechos involuntarios y los hechos voluntarios.-

Esta clasificación de los hechos o de la acción del hombre adquiere singular importancia desde el punto de vista de la imputación de sus efectos o consecuencias jurídicas, que fueran buscados o deseados con la realización de tales acciones, atribuyendo consecuencias que la norma jurídica determina para cada caso.-

Los hechos involuntarios están dentro de la categoría general de los hechos, pero se debe señalar una distinción de los sucesos naurales o hechos exteriores, que solo son contemplados por el derecho teniendo en cuenta su conexión o incidencia sobre las relaciones jurídicas existentes. Sin embargo, los hechos involuntarios tendrán consecuencias jurídicas distintas, de aquellas que normalmente produce si fuera un hecho voluntario; por ejemplo, en materia de responsabilidad civil, por los hechos producidos por los menores responden sus padres (responsabilidad por hecho de otro o ajeno, denominada también responsabilidad reflejada).-

Se atiende por lo tanto al problema general de la imputación de los actos y consiguientemente al grado y extensión de la responsabilidad ; parece indudable la importancia de la clasificación que trae la norma en virtud de los diversos efectos jurídicos de uno u otro hecho . Pero cuando no puede haber una imputación de bien, no es que deba haber forzosamente una imputación del mal, ya que en el simple error no puede verse acto ilícito; lo mismo si falta discernimiento – (El discernimiento es el juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. El término discernimiento se forma a través del sufijo en latín mentum que significa "medio o instrumento" y discernir que también proviene del latín discernere y expresa "distinguir o separar"); los actos de un loco no son ilícito, son involuntarios y sin moralidad, pero no hay imputación de mal.-

Obviamente, el accionar humano puede responder a la voluntad personal del agente, o responder a una voluntad personal del agente, o responder a una actitud involuntaria; para uno u otro caso de la Ley prevé consecuencias distintas; de allí la indudable importancia de la distinción.-

El principio sustentado en nuestro código y referido respecto a los hechos involuntarios, se halla a disposición en el articulo 278 que perceptua:

Los actos se juzgaran ejecutados sin discernimiento;

a) Cuando sus agentes no hubiesen cumplido los 14 años;
b) Cuando sus autores por cualquier causa estuviesen privados de razón; y
c) Si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este código

Se tendrán como cumplido sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor

Es decir en el código civil Paraguayo admite como hechos humanos involuntarios los siguientes;

a) Los hechos realizados por los incapaces en general;
b) los hechos realizados por error, dolo y violencia

DICERNIMIENTO; Toda persona dotada de razón , se presume de que tiene conciencia de sus actos. Esta presunción nace de las disposiciones contenidas en el Art° 278, donde regula los casos en donde no existe dicernimiento. En consecuencia, lo que debe probarse es la falta de discernimiento o la involuntariedad del acto y la carga de la misma debe correr por cuenta de quien la invoca, condición natural del ser humano,

INTENSION; Este segundo elemento interno de la voluntad fácilmente puede confundirse se puede confundir con la voluntad misma, o con el primer elemento de la misma, en principio, el tener intención supone la existencia de los dos elementos (discernimiento y libertad); sin embargo, conforme a la teoría volitiva debe reunir los tres elementos conjuntamente, y todos ellos se encuentran en un plano de igualdad, de tal manera a dar nacimiento a una voluntad jurídicamente capaz de vincular al agente.-

LIBERTAD; En rigor este elemento refleja la idea de una determinación propia de una independencia en la decisión tomada, con ausencia de todo tipo, esto consiste ausencia de violencia sea de fuerza o intimación, que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad. El constreñimiento externo anula los dos elementos internos y en realidad hace realizar un acto no requerido, como lo menciona parte de nuestro código en su Art° 293 vicia el acto: Habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra el fuerza irresistible.-

Considerando que la propia ley de la DNCP menciona que debe ser simple y de fácil entendimiento – *Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP* y conforme siendo un llamado contrato abierto y adjudicación por lote se englobo todos los ítems en un solo ítems pero a razón de la observación se expone y se desglosa para los 370 ítems, ya que esa fue la observación. -

Y enunciamos que existe la Ley N° 6715/2021 – PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS que exponemos cuanto sigue;

i) Principio de Informalismo – las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **ASPECTOS FORMALES** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte el derecho de terceros o el interés público.-

Ya que el mismo es un error de tipeo en el proceso y se debe considerar;

LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la

estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

En ese sentido viendo que este proceso es respondido punto por punto instamos a la publicación conforme se ve el esfuerzo de la administración de legalizar todas sus compras mediante los actos que enmarcar la Ley y conforme al mismo, si existiese otra observación relacionado que no denota ninguna gravedad al proceso que se publique y formalmente procederemos a la modificación si es que existiese conforme vemos tratos en el sistema, expongo como ejemplo;

En base a la interpretación encontramos un proceso con IDN ° 405784 existe un proceso con esta observación - Observamos en la lista de precios del SICP en todos los ítems (MANTENIMIENTO Y REPARACION DE SEMÁFOROS), lo indicado difiere de las EETT establecidas del PBC. Solicitamos indicar la descripción de los bienes requeridos conforme a las Especificaciones Técnicas, a fin de unificar las informaciones. Le recordamos que la carga de productos debe ser igual al listado de bienes, planilla de precios y especificaciones técnicas y el proceso fue prejuzgado y publicado no acorde a la realidad. Por ende, no existió en el proceso lo enunciado y a nadie agravio y acorde al mismo este proceso puede ser también el caso, por ello instamos a la publicación bajo responsabilidad – conforme siempre se realiza y es trámite normal y común así como lo siguiente;

Tema

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Sección

Documentos del SICP

Situación

Nota de responsabilidad

Descripción

1) La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el

efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19. 2) La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19. 3) La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.

Tema

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Sección

Documentos del SICP

Situación

Con justificacion y autorizacion

Descripción

Conforme a la nota y/o documentacion respaldataria remitida, se difunde el presente proceso dejando bajo responsabilidad exclusiva de la convocante cualquier inconveniente que de las mismas pudieran surgir.

Como fue también publicado el proceso de la LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2023 CON ID N° 427303 - ADQUISICION DE MAQUINARIAS Y UN IMPLEMENTO VIAL PARA LA MUNICIPALIDAD DE BOQUERON con este escrito u observacion;

Tema: NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección: Documentos del SICP
Situación: Con justificacion y autorizacion
Descripción: Conforme a la nota y/o documentacion respaldataria remitida, se difunde el presente proceso dejando bajo responsabilidad exclusiva de la convocante cualquier inconveniente que de las mismas pudieran surgir.
Comentario: Conforme a la nota U.O.C. de fecha 27 de octubre de 2023, se difunde el llamado dejando expresa constancia de que, esta Dirección Nacional se reserva el derecho de remitir los antecedentes a

la Dirección Jurídica a los efectos de ejercer la facultad que el art. 81 de la Ley N° 2051/03 le confiere en lo que respecta a la investigación de hechos que presumiblemente no se ajustan a la Ley de Contrataciones Públicas.

Sin otro particular y esperando la publicación del mencionado proceso, le saludo muy atentamente.-

MUNICIPALIDAD DE BOQUERÓN DPTO. DE BOQUERÓN U.O.C.

Dahiana Rodríguez
Directora U.O.C.
Municipalidad de Boquerón